



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 197-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 05 de octubre de 2022, a las 10h30.

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 197-2022-TCE

Conclusión Inicial: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, postulante a consejero del CPCCS, por cuanto no cumple con el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS, relacionado a trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, y en reconocido prestigio referente al compromiso cívico y defensa del interés general.

VISTOS. - Agréguese a los autos lo siguiente: i) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0546-O, de 05 de septiembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; ii) Resolución PLE-TCE-1-30-08-2022 aprobada en sesión ordinaria administrativa No. 064-2022-TCE de 30 de agosto de 2022, en la que se resolvió delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal de este Tribunal; y, iii) Convocatoria a reinstalación de la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno Nro. 090-2022-PLE-TCE para conocer y resolver la causa Nro. 197-2022-TCE.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de agosto de 2022, a las 12h27, *“(...) se recibe del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, un (01) escrito en veintiocho (28) fojas, y en calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas (...)”*. (f. 70)
2. Según el Acta de Sorteo No. 132-29-08-2022-SG, de 29 de agosto de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 197-2022-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 69-70). El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador, el 29 de agosto de 2022, a las 16h10, compuesto por un (1) cuerpo, contenido en setenta (70) fojas.
3. Auto dictado el 31 de agosto de 2022, a las 12h26, por el cual el juez sustanciador de la causa dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (2) días cumpla con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, solicitó al Consejo Nacional



Electoral remita el expediente íntegro, en original o en copias certificadas, que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-19-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022 (...)” (fs. 71 -72).

4. Escrito presentado por el recurrente, abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, el 02 de septiembre de 2022, con el cual, a criterio del juez sustanciador, cumple con lo dispuesto en auto de 31 de agosto de 2022. (fs. 80 -106)

5. Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-3361-OF, de 02 de septiembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente relacionado con la resolución recurrida. (fs. 108-575).

6. El 04 de septiembre de 2022, a las 15h16, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-19-23-8-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 23 de agosto de 2022 (fs. 577-578 vta).

7. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0546-O, de 05 de septiembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente íntegro a los jueces que conocerán y resolverán la presente causa (fs. 583).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a realizar el análisis de forma.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. De la competencia

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)*”.

9. La presente causa se fundamenta en el numeral 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos: “3. *Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*”

10. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

11. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, por sus propios derechos, en calidad de postulante



al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-19-23-8-2022, expedida el 23 de agosto de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

12. El abogado Germán Alejandro Rodas Coloma interpuso ante este Alto Tribunal, el 28 de agosto de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa a su postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

13. El inciso segundo del artículo 244 de la LOEOPCD, en concordancia con lo determinado en el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establecen que: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. Esto en concordancia con lo previsto en el artículo 269.2 de la LOEOPCD, que señala: *“(…) los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados”*.

14. El recurrente adjuntó la copia de su certificado de votación correspondiente al último proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, de 11 de abril de 2021, documento habilitante que acredita que se encuentra en ejercicio de sus derechos políticos y de participación. Así mismo, el abogado Rodas Coloma manifiesta en su escrito de interposición del recurso que la Resolución No. PLE-CNE-19-23-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral: *“(…) es obvia la vulneración de derechos constitucionales, como son: derecho de participación, debido proceso, favorabilidad y de motivación (…)*”.

15. Conforme prevén los numerales 1, 2, y 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador las personas tienen derecho a: *“1. Elegir y ser elegidos”, “2. Participar en los asuntos de interés público”; y, “7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”*, se constata la importancia de tener presente que la consolidación del sistema democrático se da a través del ejercicio de los derechos de participación y su efectiva materialización; en consecuencia, el abogado Germán Rodas Coloma ha justificado su legitimación para accionar ante este Tribunal.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

16. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD señala que: *“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (…)*”.

17. El recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-19-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que fue notificada al recurrente el 25 de agosto de 2022, conforme consta de la razón suscrita por el secretario general del Consejo



Nacional Electoral, que obra de fojas 573 del proceso; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 28 de agosto de 2022, como se advierte de la documentación que obra a fojas 40 a 70; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a realizar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

18. El recurrente, abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, al interponer recurso subjetivo contencioso electoral, manifiesta que el Consejo Nacional Electoral incurre en una equivocación al atribuirle que no cumple con el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del CPCCS; así como, por incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 *ibidem*, en concordancia con el artículo 6 del Instructivo emitido para el proceso de elección de candidatos/as a consejeros/as del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social -CPCCS.

19. Entre los argumentos del recurrente, abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, se pueden sistematizar los siguientes: a) señala que su postulación la realizó con auspicio de la organización social: Coordinadora Andina de los Derechos Humanos-CADHU. Al respecto, el CNE rechazó su postulación, por cuanto, de la revisión del sistema del Servicio de Rentas Internas, se desprende que el estado tributario de la mentada organización es pasivo por cancelación temporal de oficio por parte de la administración tributaria. De dicha argumentación, el hoy recurrente señala que la cancelación temporal de oficio no significa la inexistencia de la organización de derechos humanos, ni la cancelación de su personería jurídica; ni tampoco que la organización social haya dejado de cumplir con el objeto social. La misma respuesta la emplea para dar contestación a las afirmaciones realizadas por la Comisión Verificadora y por el CNE, en cuanto a las certificaciones emitidas por la Corporación Internacional del Migrante, Exiliado y Víctima, y de la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas- FENOC, en cuanto al supuesto de la trayectoria en organizaciones sociales.

20. Por otra parte, con relación al supuesto de la trayectoria en participación ciudadana, el CNE manifiesta que no adjunta tres certificaciones que avalen tres iniciativas diferentes, sino que, solo se verifican dos de voluntariado y una de iniciativa en formación ciudadana. Al respecto, el recurrente señala que deben hacerse válidos los certificados emitidos por la Asociación de Naturistas y Vegetalistas Tsáchilas; y, el emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quinindé, por cuanto, en su opinión, sí se han convalidado las actividades relacionadas con participación ciudadana, y sí se encuentran emitidos dentro de los últimos cinco años.

21. Respecto al tercer supuesto relacionado a la trayectoria en lucha contra la corrupción, el CNE señaló que los certificados adjuntados no acreditan su compromiso cívico, no se encontraban vigentes, y, en otro caso, que la organización social no se encuentra activa en el SRI. Frente a lo cual, el recurrente señala que el Servicio de Rentas Internas no otorga ninguna personería jurídica a las organizaciones sociales, que en los requisitos no se especifica la vigencia de las certificaciones ni las fechas en las que deben ser otorgadas las mismas; y, que existe una interpretación extensiva sobre normas que prevén requisitos.



22. Para concluir, con relación al cuarto supuesto referente al reconocido prestigio, el recurrente, señala que el CNE se equivoca al indicar que ninguna de las tres cartas presentadas fundamentan, detallan o explican su compromiso cívico, o su defensa por el interés general.

23. Como puntos adicionales, el recurrente señala que, en cuanto a que tiene un proceso judicial aperturado por violencia psicológica en su contra, este no puede considerarse como prohibición en su contra, puesto que, de la revisión del juicio No. 17294-2016-02602G, no existe sentencia condenatoria en firme en su contra.

3.2. Pretensión

24. Solicita: “(...) **ACEPTAR** en todas sus partes el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral que he presentado, por haberse cumplido con todos los requisitos para ser candidato hombre al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...). **REVOCAR** la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-19-23-8-2022**, expedida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2022 y notificada el 25 de agosto del presente año (...) **DISPONER**, al Consejo Nacional Electoral (CNE), proceda con la **CALIFICACIÓN DE LA CANDIDATURA** del señor **GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA** (...)”.

3.3. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-19-23-8-2022

25. El Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, y José Cabrera Zurita; y, las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba y doctora Elena Nájera Moreira, resolvió aprobar lo siguiente:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-116-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 106-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem, en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem.

3.4. Contenido del informe Nro. 106-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022

26. A fojas 557- 567 del expediente consta el informe jurídico suscrito por la abogada Dayana Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el cual se realiza el siguiente análisis:

(...) las organizaciones sociales que presenten postulaciones debieron acreditar por una parte la existencia y vida jurídica por un tiempo determinado en la normativa vigente, la cual se



comprueba mediante acuerdo ministerial o acto administrativo que otorgó la personería jurídica; y por otra, la actividad comprobada de dicha organización social, la cual se determina con el certificado de Registro Único de Contribuyentes o la verificación en la base de datos públicos correspondiente, que realizó la Comisión Verificadora.

(...) dicha Comisión verificó que el estado tributario de la organización social que auspicia al postulante en cuestión consta como pasivo por cancelación temporal de oficio por la administración tributaria, con lo cual, se comprobó que dicho postulante incumple con el requisito para postularse a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

(...)

Trayectoria en organizaciones sociales: *"Certificado 1 en fojas 139 a la 156 emitido por el representante de CADHU, adjunta habilitantes; sin embargo, de la revisión en el sistema del SRI se desprende que el estado tributario de la organización es pasivo por Cancelación temporal de oficio por la administración tributaria. Certificado 2 en fojas 157 a la 170 no cumple por ser miembro honorífico y por caducidad de la fecha de vigencia de la certificación de miembro de Corporación Internacional del Migrante, Exiliado y Víctima. Certificado 3 en fojas 171 a las 184 de la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas FENOC, de la revisión del sistema del SRI se desprende que el estado tributario del contribuyente es pasivo por cancelación temporal de oficio por la administración tributaria"*.

Trayectoria en participación ciudadana: *"No adjunta 3 certificaciones de iniciativas diferentes, certifica 2 de voluntariado y una por iniciativa en formación ciudadana. Certificado 1 en fojas 269 a la 280 no cumple por adjuntar registro de la directiva del periodo 2018- 2020, no adjunta nombramiento actualizado, adjunta copia de cédula. Certificado 2 en fojas 300 a la 313 cumple participación en programa de voluntariado y adjunta documentación habilitante al día. Certificado 3 en fojas 257 a la 268 cumple por iniciativa en formación ciudadana y adjunta documentación habilitante al día. Certificado 4 en fojas 281 a la 299 no cumple por adjuntar certificado del 2018 es decir no está vigente. Certificado 5 en fojas 300 a 313 cumple por voluntariado y adjunta habilitantes"*.

Trayectoria en lucha contra la corrupción: *"Políticas públicas actos de defensa de interés general que evidencia su compromiso cívico 1era (sic) en fojas 346 a la 357 no cumple por adjuntar certificado del 2019 es decir no está vigente. 2da en fojas 358 a la 371 certificado no especifica que ha participado en una política pública, por cuanto el certificado le acredita en la participación de un congreso. 3era en fojas 316 a la 345 no cumple adjunta certificado de una organización social que no se encuentra activa en el Servicio de Rentas Internas"*.

Reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general: *"Presenta tres cartas que no fundamentan, ni explican, y tampoco detallan específicamente el compromiso cívico, ni defensa del interés general del postulante. Carta 1 en fojas 374 a 379 el contenido no cumple con el alcance del requisito, adjunta copia de cédula. Carta 2 en fojas 380-385 el contenido no cumple con el alcance del requisito, adjunta copia de cédula. Carta*



3 en fojas 386 a 395 el contenido no cumple con el alcance del requisito, adjunta copia de cédula”.

(...)

En respuesta a la solicitud señalada, mediante oficio No. CJ-DG-2022-1384-OF de 02 de Julio de 2022, suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura, se remitió la base de datos correspondiente, en la que se colige que el postulante tiene un proceso asignado con el número 17294201602601G, por violencia psicológica, dentro de la cual se dictaron medidas de protección, cuya información no está de forma pública en la página de consulta SATJE.

(...)

De la revisión de la certificación provista por el Servicio de Rentas Internas con oficio No. 917012022OGTR002376 se verifica: *“Nombres: GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA; Cédula: 1715140263; Estado tributario: AL DÍA EN SUS OBLIGACIONES PENDIENTES; hecho recogido en el Informe No. 136-CV-CNE-2022, que en el punto 4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE, en su página 11 se observa que el postulante “SI INCURRE EN PROHIBICIONES/INHABILIDADES (...) registra pendiente valores del Impuesto a la propiedad ambiental y o 1% de transferencia de dominio”.*

(...)

Por las consideraciones expuestas, se ha verificado, con mérito en el expediente del postulante a candidato a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en los numerales 4 y 7 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los numerales 4 y 7 del artículo 7 del Instructivo ibidem.

(...)

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

27. Previo al análisis jurídico respecto a las presuntas vulneraciones de derechos formuladas por el hoy recurrente, abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, este Tribunal estima pertinente determinar algunas pautas que permitirán examinar de manera clara la finalidad o propósito del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante, LOCPCCS), relacionado a: *“Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”.*



28. Para iniciar resulta relevante considerar al artículo 217 de la Constitución (en adelante CRE) que prevé: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía*”. Del contenido de la disposición se desprende la necesidad de indicar que existen dos clasificaciones para el ejercicio de los derechos políticos, por una parte, aquellos que se ejercen mediante el sufragio como son: i) el derecho a elegir y ser elegidos (Art.61.1), ii) el derecho a ser consultados (61.4), iii) el derecho a revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (61.6); y, aquellos que se refieren a las organizaciones políticas y el derecho de los ciudadanos/as a fundar, afiliarse o desafiliarse libremente de partidos y movimientos políticos y a participar en su vida interna (61.8)

29. En el Ecuador, a la Función Electoral le corresponde proteger los derechos de participación, en el marco del ordenamiento jurídico; y, en este sentido, se entiende que no hay democracia sin participación. Ahora bien, la democracia y la participación ciudadana en los asuntos de interés público guardan estrecha relación con la democracia participativa, concebida como aquella que presupone algún tipo de representación política y, al mismo tiempo, ofrece a los ciudadanos una serie de mecanismos de control para influir en la toma de decisiones que afectan a la sociedad¹. Por tanto, los ciudadanos deben respetar y cumplir los principios de la participación previstos en la norma constitucional, así como los desarrollados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (en adelante LOPC).

30. Para el caso *in examine*, es importante señalar que, según prevé el artículo 204 de la CRE, la Función de Transparencia y Control Social, “*(...) promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción (...)*”, esto en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 206 *ibidem* (negritas añadidas). En este sentido, merece especial atención el objeto del cargo al que postula, -consejero/a del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-, puesto que, en sentido amplio, las actividades que realicen deben ajustarse al interés público como objetivo primordial; y, a la promoción del ejercicio de los derechos, específicamente, de los de participación ciudadana y al fin público.

31. Partiendo de lo anterior, el Tribunal buscará desentrañar el sentido formal y material de la norma constitucional y legal aplicable para el caso concreto, a fin de facilitar un examen acerca de los requisitos que deben acreditar los postulantes a consejeros/as del CPCCS. En primer lugar, la norma legal (Art. 20.5 de la LOCPCCS) es clara al determinar que los postulantes deben **acreditar su trayectoria**, es decir, ni el órgano administrativo electoral ni este Alto Tribunal tienen la obligación de buscar los elementos probatorios de cada uno de los postulantes, sino que la tarea de acreditar es propia de cada postulante; y, en segundo lugar, la norma referente al alcance de los requisitos (Art. innumerado luego del 20 de la LOCPCCS), determina, *a priori*, en qué consisten cada uno de estos- de manera general-para lo cual, es importante indicar que, cada afirmación que realice el postulante

¹ Cuaderno de Estudio Electoral No. 1 “Sistema político y sistema electoral en Ecuador”, (Quito- Ecuador, 2012), Pág. 5



debe contar con su respectiva documentación de respaldo que demuestre la **autenticidad o certeza** de aquello.

32. En suma, los criterios referidos determinan que los hechos afirmados por los postulantes deben ser acreditados por ellos; tal acreditación no puede consistir en la mera descripción de actividades o diligencias realizadas, sino que, deben ser expuestos de manera clara con los documentos que comprueben sus aportes. Por ejemplo, no se acredita la participación ciudadana señalando: *“he implementado la silla vacía”*, cuando, en primer lugar, esto se encuentra prescrito en la Constitución de la República y la ley; y, además, se debe demostrar con documentación fehaciente el ejercicio pleno de aquel derecho de participación. Es obligación de los postulantes probar los hechos que han propuesto afirmativamente.

33. Para finalizar este apartado, este Tribunal enfatiza que el ejercicio de la profesión (de cualquier título de tercer nivel legalmente registrado en la SENESCYT) y/o el patrocinio jurídico no pueden ser considerados, bajo ninguna circunstancia, como trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al tener como objetivo primordial el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, debe contar con una sólida base institucional conformada por representantes que justifiquen o avalen su recorrido en las actividades misionales del organismo que aspiran representar.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

34. De la situación fáctica descrita, y en consideración a los argumentos técnicos jurídicos esgrimidos por el CNE para arribar a su decisión contenida en la Resolución Nro. PLE-CNE-19-23-8-2022, así como de los argumentos planteados por el hoy recurrente, se evidencia que el postulante manifestó estar inconforme con las resoluciones adoptadas por el CNE, en virtud de que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Respecto a aquello, este Tribunal analiza los hechos del caso en seis acápites, siendo los cuatro primeros respecto del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS; mientras que, el quinto y sexto son referentes a las prohibiciones contempladas en los numerales 4 y 7 del artículo 21 *ibidem*: a) auspicio y trayectoria en organizaciones sociales; b) trayectoria en participación ciudadana; c) trayectoria en lucha contra la corrupción; d) reconocido prestigio; e) no haber cumplido las medidas de rehabilitación respecto de sanciones por violencia intrafamiliar o de género; y, f) tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas.

5.1. Auspicio y trayectoria en organizaciones sociales

35. El último inciso del artículo 19 de la LOCPCCS establece: *“Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales”*. Al respecto, el abogado Rodas Coloma postula con el auspicio de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos- CADHU. La certificación está suscrita por el abogado Ángel Alberto Chela Llumiguano, quien suscribe en calidad de director general (representante legal, judicial y extrajudicial de CADHU- ECUADOR), de fecha 13 de junio de 2022, que dice:

(...)



Por medio de la presente, **AUSPICIAMOS LA POSTULACIÓN del señor Abg. GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA MSc.**, con cédula de ciudadanía No.171514026-3, en calidad de **Candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**, por ser **MIEMBRO ACTIVO E INTEGRANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO** de nuestra organización.

36. El auspicio guarda relación con el patrocinio que realiza una organización social, en este sentido, se debe tomar en cuenta que, a foja 245 y vuelta del expediente consta la certificación emitida por el SRI de 15 de abril de 2020, que indica que las actividades de CADHU inició el 12 de enero de 2007, se inscribió el 15 de julio de 2009, se cerró el 30 de noviembre de 2011, se reinició el 16 de julio de 2015; y, se actualizó el 24 de enero de 2017. Es decir, no existe claridad sobre la real situación tributaria de CADHU, lo cual no brinda certeza sobre si se podría o no dar por válido el auspicio de dicha organización social. En este sentido, y retomando, lo mencionado en líneas anteriores, no le corresponde a la autoridad electoral buscar los acervos probatorios de quienes postulan, puesto que son ellos quienes deben acreditar lo afirmado. Además, se constata que el único certificado adjuntado data del año 2020, y consta que la organización social tiene suspendido de manera temporal el RUC, por lo que no se puede dilucidar cuáles fueron los motivos, por los cuales, de oficio el SRI efectuó dicha suspensión²³.

37. En este mismo orden de ideas, precisa señalar que el inciso tercero del artículo 23 de la LOCPCCS establece: *“Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años”*. Con relación al segundo supuesto del mencionado artículo, cabe indicar que no se ha logrado evidenciar de manera detallada y comprobada la actividad ejercida por CADHU durante los últimos cinco años, puesto que, de la revisión de la documentación, se observa de manera muy lacónica, las siguientes actividades:

(...)

TRAYECTORIA DE LA ORGANIZACIÓN.

- ❖ 2022. Organización del Congreso Internacional “Ciudades del futuro”, realizado los días 13 y 14 de mayo de 2022, en el auditorio del Consejo Nacional Electoral.
- ❖ 2021. Ayuda humanitaria, con raciones alimenticias, insumos médicos a personas vulnerables de la tercera edad, mujeres embarazadas en Coordinación con la Fundación Caminar “MONIKA MOSQUERA”.
- ❖ 2021. **Reconocimiento de la Alcaldía de Newark** a 30 defensores de Derechos Humanos en Ecuador por su gran labor social y humanitaria.

² Resolución No. NAC-DGERCG21-0011 que publica las Normas para la Suspensión y Actualización de Oficio de la Inscripción de los Sujetos Pasivos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), publicado en el Registro Oficial No. 391 de 12 de febrero de 2021. “Art. 1.- Suspensión de oficio del RUC.- El SRI podrá suspender de oficio la inscripción de un sujeto pasivo en el RUC cuando verificase que éste no ejerce actividad económica o haya incurrido en alguna de las causas para suspender de oficio el RUC (...)”.



- ❖ 2021. Presentación de **AMICUS CURIAE** en defensa de personas o grupos vulnerables.
- ❖ 2021. Participación como Observadores Electorales en las Elecciones 2021 acreditados por el **Consejo Nacional Electoral CNE**.
- ❖ 2020. Ayuda humanitaria, con raciones alimenticias, insumos médicos a personas vulnerables de la tercera edad mujeres embarazadas en Coordinación con el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES.
- ❖ 2019. Defensa técnica jurídica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH de SEIS ADOLESCENTES ESTUDIANTES, cuyas edades oscilan entre 14 a 17 años, fueron arbitraria, ilegal e inconstitucional, detenidos por miembros de la Policía Nacional, con internamiento preventivo en el Centro de Adolescentes Virgilio Guerrero.
- ❖ 2018. Implementación del mecanismo de participación ciudadana “SILLA VACÍA” con la propuesta ciudadana “ALTERNATIVAS PARA LA MITIGACIÓN Y REMEDIACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RÍO QUININDÉ”.
- ❖ 2018. “DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO” a la **COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR SU LOABLE PARTICIPACIÓN CÍVICA Y VOLUNTARIA EN EL PROGRAMA CULTURAL “XII FESTIVAL CÁNTARO DE ORO”**.
- ❖ 2018. **CONSULTA POPULAR. APOYO VOTA SIETE VECES SI.**

(...)

38. De lo mencionado, se denota una serie de actividades relacionadas a voluntariado y a patrocinio jurídico realizadas, *a priori*, por la referida organización social, de las cuales, además, no se adjuntan respaldos de dichas actuaciones *-ad-honorem-* de los últimos cinco años, a fin de acreditar lo afirmado por el abogado Ángel Chela. Situación que, a su vez, refuerza su necesidad, dado que el postulante Rodas Coloma sostiene que se debe acreditar su trayectoria en organizaciones sociales, por su trabajo realizado para CADHU.

A) Trayectoria en Organizaciones Sociales

39. La trayectoria en organizaciones sociales involucra la construcción y consolidación de perfiles ciudadanos alejados al de la representación electoral auspiciados por organizaciones políticas, que permiten garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado en sus diferentes espacios e instancias creados para su interlocución⁴, esto en concordancia con el concepto desarrollado en el literal a) del artículo 8 del Instructivo para el proceso, que señala: “(...) *Se entenderá por organización social todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; siempre y cuando cumplan con las formalidades establecidas en la Ley*”.

⁴ Ley Orgánica de Participación Ciudadana, art. 3.



40. A foja 295 del expediente consta la certificación emitida el 24 de mayo de 2022, por el abogado Ángel Alberto Chela Llumiguano, director general y representante legal, en el cual señala: “(...) **Por medio de la presente tengo a bien CERTIFICAR que el señor Abg. GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA MSc, con cédula de ciudadanía No. 171514026-3, es MIEMBRO ACTIVO E INTEGRANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS “C.A.D.H.U”**, desde el día 22 de enero del 2015 hasta la presente fecha (24 de mayo del 2022). Menciona como actividades ejercidas por el postulante:

- ❖ Organización del Congreso Internacional “Ciudades del Futuro” realizados los días 13 y 14 de mayo de 2022.
- ❖ Ayuda humanitaria, con raciones alimenticias (...)
- ❖ **Reconocimiento de la Alcaldía de Newark** a 30 Defensores de Derechos Humanos en Ecuador por su gran labor social y humanitaria.
- ❖ Presentación de **AMICUS CURIAE**
- ❖ Participación como observadores electorales en las Elecciones 2021
- ❖ Defensa técnica jurídica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH de seis adolescentes estudiantes (...).

(...)

41. Conforme se menciona en líneas anteriores, es improcedente acreditar la certificación conferida por CADHU, en primer lugar, porque la referida organización social no justifica haber realizado actividades relacionadas a su objeto social durante los últimos cinco años, más aún, cuando es una de las causales por las cuales, la administración tributaria puede suspender de oficio el RUC del sujeto administrado; en segundo lugar, se constata que las actividades ejercidas por el postulante no tienen documentos que las respalden; y, finalmente, aquellas actividades se encuentran relacionadas al patrocinio jurídico; y, a voluntariado (entrega de alimentos), ésta última guarda relación a su actividad solidaria o humanitaria, más no, a una actividad en la que se refleje su amplia trayectoria en la defensa del interés público.

42. Siguiendo la línea del supuesto de trayectoria en organizaciones sociales, del certificado extendido por la Corporación Internacional del Migrante, Exiliado y Víctima el 10 de abril de 2019, por el señor Alfredo Castro Ramírez, quien suscribe como presidente (Fs. 304- 305), se dice: “*Con fecha 5 de Marzo del 2017, el Directorio del Comité Ejecutivo Corporación Internacional del Migrante, Exiliado y Víctima “CIMEV”, NOMBRA al Ab. GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA, portador de la cédula de ciudadanía No. 171514026-3, como MIEMBRO HONORÍFICO (...). El nombramiento tendrá la duración de CUATRO AÑOS (...)*”. Dice, además, que su vida jurídica inició el 20 de marzo de 2017 y que fue inscrita y apostillada el 30 de mayo de 2017 por la República de Colombia.

43. En tal virtud, existen inconsistencias en cuanto al período que consta en el certificado, pues hace referencia al 05 de marzo de 2017, es decir, antes de que se le otorgue vida jurídica a dicha organización social. Y por otra, parte, de la documentación aparejada consta que la inscripción en la Cámara de Comercio de Pasto la existencia de la referida Corporación se da el 05 de junio de 2017, mientras que la escritura con la cual se nombra al presidente se otorga 26 de julio de 2017.



44. Así mismo, a foja 309 y vuelta consta el Oficio Nro. MREMH-DIMR-2017-0023-O de 19 de abril de 2017, suscrito por el director de Integración de Migrantes Retornados, encargado, con el cual señala que el señor Alfredo Castro Ramírez fue designado como presidente ejecutivo y representante legal de la Corporación Internacional del Migrante, Exiliado y Víctima por el período comprendido de 2017 al 2019, con lo cual, se verifica que no cumple con los requisitos determinados en la LOCPCCS ni el en instructivo para el proceso relacionadas con la vigencia del nombramiento del presidente, ni a la vigencia de su designación como miembro honorífico, que fue de cuatro años.

45. Por otra parte, con relación al certificado emitido por la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas- FENOC, éste fue extendido el 30 de mayo de 2022, por el señor Luis Fernando Samaniego Guevara, quien suscribe como presidente nacional, y señala:

(...)

Por medio de la presente, **CERTIFICA**, que el señor Abg. **GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA**, (...), es **MIEMBRO ACTIVO Y ASESOR JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS "FENOC"**, desde el día 05 de Enero del 2015, hasta la presente fecha (30 de mayo del 2022), (...).

46. De la transcripción del certificado, se desprende que el recurrente prestó sus servicios profesionales como asesor jurídico en la FENOC, y es por aquello, que el presidente de la referida Federación certificó de manera pormenorizada las actividades de su labor como asesor jurídico en la FENOC, sin que aquello pueda acreditarse como trayectoria en organizaciones sociales. Además, en este punto, existe la misma incertidumbre jurídica con relación a la fecha de registro de actividades en la administración tributaria, puesto que se refleja, fecha de inicio de actividades: 12/12/2007, fecha de inscripción: 26/02/2008, fecha de cierre: 07/12/2011; y, fecha de actualización: 08/12/2017, y a eso, hay que agregar que el certificado del SRI es de fecha 08 de diciembre de 2017.

B) Trayectoria en Participación Ciudadana

47. Con relación al segundo supuesto, es necesario señalar que la participación ciudadana es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, según lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana⁵; y, en este sentido, debe promover la participación ciudadana en la vida democrática ecuatoriana, al crear dentro de las estructuras institucionales espacios para que un ciudadano participe en la toma de decisiones.

48. A fojas 354 del expediente consta el certificado emitido por el señor Juan Carlos Zaracay Aguavil, quien suscribe como director ejecutivo de la Fundación Moint Tsáchila, de 01 de junio de 2022, en el que certifica:

(...)

⁵ La Ley Orgánica de Participación Ciudadana fue aprobada en el año 2010 y tiene como objetivo principal el propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación y control social.



Por medio de la presente se otorga el presente **CERTIFICADO** al señor **Abg. GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA**, con cédula de ciudadanía No. 171514026-3, **quien lideró y participó como GESTOR TÉCNICO en el diseño, planificación y ejecución de la iniciativa de formación ciudadana, denominada: “DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE LA COMUNA PERIPA” (...), desde el día 5 al 26 de marzo del 2022”.**

49. Ahora bien, de la revisión de la documentación de respaldo, no se evidencia el nombre del señor Juan Carlos Zaracay Aguavil en el registro de la Directiva 2022-2023 como presidente, sino que, consta el nombre de Mauricio Abraham Calazcon Calazcon como el presidente electo, según el contenido del Oficio Nro. MIES-CZ-4-DDSD-2022-0074-OF de 04 de marzo de 2022, suscrito por la Mgs. Cindy Fernanda Espín Palacios, directora distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas del MIES, por lo que no cumple con adjuntar el nombramiento del representante de la organización.

50. A foja 360 consta el certificado emitido por la Asociación de Naturistas y Vegetalistas Tsáchilas extendido por el señor Jaime Aguavil Calazcon, quien suscribe como presidente, el 02 de junio de 2022, en el cual certifica:

(...) otorga el presente **CERTIFICADO** al señor **Abg. GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA**, con cédula de ciudadanía No. 171514026-3, por haber impulsado, liderado y participado como **ASESOR TÉCNICO en la elaboración del Plan Estratégico “Aldea Colorada”**, (...) desde el 02 al 23 de diciembre del 2019, en la Aldea Colorada de cantón Santo Domingo.

51. De la revisión del registro de la Directiva de la referida Asociación, se desprende que el período comprendido fue del 2018-2020, en consecuencia, el nombramiento del presidente no se encuentra vigente, y en tal virtud, no se puede acreditar el certificado emitido por dicha Asociación, puesto que incumple con el supuesto de adjuntar el nombramiento vigente del representante legal de la organización. Sin que, para este punto, amerite analizar el contenido material del certificado.

52. A foja 366 consta el certificado emitido por el señor Ángel Raúl Torres Córdova, quien suscribe como alcalde (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quinindé, de 03 de febrero de 2018, en el que certifica:

(...) que el señor **Abg. GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 171514026-3, participó en representación de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos CADHU, en la implementación del mecanismo de participación ciudadana **“SILLA VACÍA”** (...) desde el 04 al 22 de febrero del 2018.

53. De la documentación aparejada, se evidencia que no consta el nombramiento del señor Ángel Torres Córdova como alcalde encargado del cantón Quinindé, puesto que, lo que adjunta son documentos relacionados a actas de sesión del Concejo de dicho cantón, por lo que no cumple con el supuesto requerido de adjuntar el nombramiento, además, se evidencia que la fecha de emisión de dicho certificado es del año 2018, es decir, no se encuentra a la fecha, conforme lo previsto en el



artículo 9.1 del Instructivo para el proceso. Sin que, para este punto, amerite analizar el contenido material del certificado.

54. Finalmente, consta el certificado extendido por la Ing. Mónica Elizabeth Mosquera Romero, directora general de la Fundación Caminar Monika Mosquera, de 25 de mayo de 2022, (Fs. 375-276), en el que certifica:

(...) que el Abg. **GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 171514026-3, participó activamente como VOLUNTARIO en el programa de acción social y solidaria “MANOS SOLIDARIAS EN PANDEMIA” (...) desde el 1 de Mayo del 2022 hasta el 20 de Diciembre del 2020.

55. De la revisión del certificado *ut supra*, se evidencia que el postulante realizó un voluntariado en la referida Fundación, relacionado a “(...) *entregar raciones alimenticias, insumos médicos, insumos de limpieza e higiene, a varias personas o grupos vulnerables de escasos recursos económicos*”, sin que aquello acredite una trayectoria en participación ciudadana, puesto que, como se menciona en líneas anteriores, no es lo mismo hacer acción social que realizar actividades de carácter solidario o humanitarias.

56. No se puede avalar una actividad que, *prima facie*, puede lucir suficiente, pero que en realidad no encuentra su justificación en cuanto a las iniciativas relacionadas a participación ciudadana, control social, defensa del interés público.

C) Trayectoria en Lucha contra la Corrupción

57. El 10 de diciembre de 2003, Ecuador firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada el 15 de septiembre de 2005; y, en ese sentido, se estableció a la lucha contra la corrupción como un objetivo en común para los países miembros.

58. El Instructivo para el proceso delimita el alcance de la trayectoria de este tercer supuesto, en el sentido de que éste consiste en la participación en iniciativas normativas, o de políticas públicas en temas de transparencia; o, en veedurías ciudadanas, relacionadas al control social.

59. A fojas 383-385 del expediente, consta el certificado extendido por el abogado Ángel Alberto Chela Llumiguano, quien suscribe como director general- representante legal de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos- CADHU, de 01 de junio de 2022, en el que certifica:

(...) se CERTIFICA que el señor Abg. **GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA MSc**, portador de la cédula de ciudadanía No. 171314026-3, **SOCIO ACTIVO E INTEGRANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS “C.A.D.HU”**, participó de manera cívica, patriótica en defensa de los interés generales como **ASESOR TÉCNICO DE CONTROL SOCIAL EN LA OBSERVACIÓN ELECTORAL, ELECCIONES GENERALES 2021** (...) a partir del día **lunes 20 de septiembre del 2020 hasta el lunes 17 de abril del 2021** (...) (SIC).

(...)



El asesoramiento brindado por el Abg. Alejandro Rodas Coloma, permitió que la OBSERVACIÓN ELECTORAL, realizada por la Coordinadora Andina de Derechos Humanos C.A.D.H.U. cuente con el apoyo técnico jurídico de un profesional en Derecho Electoral y Control Social y destaque su presencia en el proceso electoral de las “Elecciones 2021” (SIC).

60. De la revisión de la documentación anexada al certificado, se evidencia lo mismo que se dijo en líneas anteriores, en cuanto a la falta de certeza con respecto al estado tributario de la referida Coordinación Andina, por lo que no se puede acreditar dicho certificado; y, luego, se constata que las actividades realizadas por el mencionado postulante guardan relación con el asesoramiento jurídico (patrocinio jurídico) a CADHU, es decir, el abogado Rodas Coloma, conforme se desprende de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-1-2-2021, no formó parte del listado de observadores electorales, en general, ni de las dos personas acreditadas por la Coordinación Andina, lo cual confirma que su actividad se direccionó a asesorar, desde su ámbito profesional, que es ser abogado.

61. A fojas 398-399 del expediente, consta el certificado otorgado por el señor Alfredo Castro Ramírez, quien suscribe como presidente de la Corporación Internacional del Migrante, Exiliados y Víctima “CIMEV”, emitido el 28 de marzo de 2019, y certifica:

(...) se **CERTIFICA** que el señor **Abg. GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 171514026-3, participó como **ASESOR TÉCNICO Ad-hoc**, en la organización, planificación y ejecución del **FORO CIUDADANO: “EL ROL DE LAS ORGANIZACIONES DE MIGRANTES CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS”** (...) desde el 04 al 18 de Marzo del 2019.

62. Conforme se analizó en líneas anteriores, la documentación de respaldo de la mencionada Corporación hace referencia a la representación del señor Castro hasta el año 2019; y, por otro lado, la fecha de emisión del certificado *ut supra*, data del 28 de marzo de 2019, por lo que se incumple con lo previsto en los artículos 6 y 9.1 del Instructivo, relacionado a no adjuntar el nombramiento vigente del representante de la Corporación, y respecto a *“se entenderá que un certificado se encuentra vigente, siempre y cuando este haya sido emitido dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación”*.

63. Para concluir este apartado, consta el certificado extendido el 30 de mayo del 2022 por el señor Willian Edmundo Guanuña Luje, quien suscribe como presidente y representante legal de la Fundación de Apoyo y Desarrollo para Artesano y Empresario -FACDAE (Fs. 404 vuelta -405), en el que señala:

(...) se **CERTIFICA** que el señor **Abg. GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA Msc**, portador de la cédula de ciudadanía No. 171514026-3, participo como **SECRETARIO RELATOR y VOCERO PRINCIPAL** en el **CONGRESO CIUDADANO “CONTROL SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA HACIA LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS”** (...) los días sábado 3 y 10 de Agosto del 2019 (...) (SIC)



64. De la revisión de la documentación aparejada al certificado *ut supra*, se evidencia que cumple con el nombramiento del presidente y representante legal por el período desde el 21 de febrero de 2021 hasta el 21 de febrero de 2023, así como con el aparejamiento de la cédula de ciudadanía del referido señor Guañuna; más, sin embargo, el certificado no convalida su participación en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, conforme lo exige la normativa legal y el instructivo para el proceso, puesto que hace referencia a su participación en un Congreso realizado en el año 2019.

65. Sobre lo expuesto en líneas anteriores, se constata que el señor Germán Alejandro Rodas Coloma no cumple con las iniciativas requeridas para acreditar trayectoria en organizaciones sociales, trayectoria en participación ciudadana, ni trayectoria en lucha contra la corrupción, conforme a lo previsto en el artículo innumerado luego del artículo 20 de la LOCPCCS⁶ y artículos 6 y 9 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el CPCCS.

D) Reconocido Prestigio que evidencie compromiso cívico y defensa del interés general

66. Con relación a este punto, la LOCPCCS es clara en determinar que el propósito de este supuesto es que el postulante acredite probidad notoria y reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general, al haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. La relevancia de este cuarto supuesto es fundamental, por lo que se exige que el emisor de las cartas de referencia las fundamente de manera razonada, y su contenido debe tener detalles específicos del postulante que logre evidenciar una conducta proba.

67. A foja 412 del expediente consta la carta de referencia emitida por el Dr. Gabriel Cobo Urquizo, notario vigésimo tercero del cantón Quito, de 13 de junio de 2022, en la que certifica:

(...) conozco al señor Abogado **GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA**, Msc, portador de la cédula de ciudadanía No. 171514026-3, hace dieciocho (18) años, quien, a inicios del año 2004, cuando se encontraba estudiando la carrera de Derecho en la Universidad Central del Ecuador, realizó una pasantía en esta Notaría Pública a mi cargo (...).

68. Del certificado *ut supra*, se evidencia que la carta de referencia no es explicativa, no contiene detalles que la soporten, por lo que, parece más una carta de referencia laboral (pasantía), y por ende,

⁶ Art.- Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.

El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos, veedurías ciudadanas con el fin de ejercer el control social sobre la cosa pública.

(...)



no refleja el compromiso cívico ni de defensa del interés general, conforme lo exige la normativa del proceso en cuestión.

69. Seguidamente consta el certificado emitido el 27 de mayo de 2022 por el Abg. Gandhi Homero Cervantes Galván, juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui (F. 415), con el cual señala:

(...) conozco al señor Abogado **GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA**, Msc, portador de la cédula de ciudadanía No. 171514026-3, a partir del día 17 de enero del 2005, con quien tuve la oportunidad de intercambiar criterios jurídicos y académicos ligados a la problemática del Derecho Constitucional y Penal, cuando compartimos como estudiantes en las aulas de la Facultad de Jurisprudencia de la tan prestigiosa Universidad Central del Ecuador (...)

70. Con relación a la referida carta, se evidencia lo mismo que la anterior, puesto que es una carta de referencia personal, que no refleja en sí, lo requerido legalmente para demostrar reconocido prestigio, conforme lo analizó de manera correcta la Comisión Verificadora y el CNE. Intercambiar criterios jurídicos entre dos o más personas, no convalida la observancia del compromiso cívico y de defensa del interés general que exige la ley.

71. Para finalizar este apartado consta el certificado extendido el 06 de junio de 2022 por el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie Msc (F. 419), en el cual señala:

(...) doy fe, de conocer al DOCTOR GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA, portador de la cédula de ciudadanía No. 171514026-3, abogado de profesión, desde los primeros meses del año 2011, lo que me permitió intercambiar criterios jurídicos en variadas conversaciones que hemos mantenido (...)

72. De la carta referida, se constata que mantener conversaciones o intercambios de criterios jurídicos con una persona, no puede constituirse la base para reflejar reconocido prestigio, defensa de los intereses generales o compromiso cívico del postulante, por lo que no cumple con el cuarto supuesto examinado, según lo prevé el artículo 6 del Instructivo.

73. De lo manifestado a lo largo de esta sentencia, se constata que el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma no cumple con acreditar compromiso cívico ni defensa del interés general, requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

E) Proceso judicial incoado en contra del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma por Violencia Psicológica

74. El numeral 4 del artículo 20 de la LOCPCCS en concordancia con el numeral 4 del artículo 7 del Instructivo señala: *“No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género”*.



75. De la documentación que forma el expediente en sede administrativa, se evidencia que el CNE mediante Oficio No. CNE-PRE-2022-0188-OF solicitó al Consejo de la Judicatura una certificación en la que se indique el listado de los postulantes que registre alguna de las prohibiciones relacionadas a: “Ha recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad”, “Ha cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competentes, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género”, “Adeuda pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente”.

76. Mediante oficio No. CJ-DG-2022-1384-OF de 02 de julio de 2022, suscrito por el director-general del Consejo de la Judicatura, remitió la base de datos requerida, en la cual consta el nombre de Germán Alejandro Rodas Coloma que tiene un proceso signado con el número 1729401602601G, por violencia psicológica, dentro de la cual se dictaron medidas de protección. Sin embargo, esta información al tener el carácter de reservada no consta en la página de consulta del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano- SATJE.

77. De lo que obra de autos, este Tribunal considera que se debió requerir información adicional al Consejo de la Judicatura, a fin de tener información certera sobre el estado del proceso signado con el Nro. 1729401602601G, dado que, el postulante podría incurrir o no en una de las prohibiciones determinadas en la LOCPCCS y en el Instructivo para el proceso. Sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, en concordancia con el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución, que guarda relación con la presunción de inocencia de toda persona, y ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, el Tribunal debe hacer prevalecer esa presunción de inocencia, más aún, cuando del expediente no consta declarada una sentencia en contra del postulante.

F) Tener deudas pendientes con el Servicio de Rentas Internas

78. El numeral 7 del artículo 21 de la LOCPCCS prevé que, además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como consejeros/as quienes: “(...) *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto de Seguridad Social*”.

79. De la documentación aparejada, se constata que el Consejo Nacional Electoral requirió mediante Oficio Nro. CNE-PRE-2022-0184-OF información sobre si los postulantes mantienen obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas. Frente a esto, el SRI atendió el requerimiento con Oficio No. 917012022OGTR002376, suscrito electrónicamente por el ingeniero Luis Ramiro Muela Noroña, director nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas, que señala:

Por lo expuesto, con corte al 05 de julio de 2022, esta institución obtuvo la información del Estado Tributario de los sujetos pasivos del listado remitido, así como se verificó si los mismos mantienen valores pendientes de pago por el impuesto a la propiedad de vehículos

⁷ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.



motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular lo cual se detalla en el archivo adjunto denominado: Listado_postulantes_Estado_tributario.

Sobre los valores pendientes de pago reflejados en Estado Tributario y por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, están sujetos a actualización conforme el cumplimiento de las obligaciones o justificaciones por parte de los sujetos pasivos. Se adjunta archivo en formato Excel.

80. Con respecto a lo referido, se desprende el archivo en formato Excel, la siguiente información, con relación al hoy recurrente, abogado Germán Alejandro Rodas Coloma:

POSTULACIÓN A CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL
CPCCS

Número	Cédula	Lista a la que postula	Estado tributario	Pendiente valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o transferencia de dominio
64	1715140263	Hombres	Al día en sus obligaciones	SÍ

81. De la documentación adjuntada a la impugnación presentada por el postulante el día 18 de agosto de 2022, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-116-11-8-2022, se constata el certificado obtenido en la página web del Servicios de Rentas Internas- Consulta de deudas firmes, impugnadas y en facilidades de pago, de lo cual, se desprende:

RUC/cédula
1715140263

Fecha de corte:
17-AUG-2022

Razón social/ Apellidos y nombres: RODAS COLOMA GERMÁN ALEJANDRO

El ciudadano/ contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

82. A fojas 555 consta el certificado impreso el 01 de junio de 2022 de la página web del Servicio de Rentas Internas, en el que señala: "(...) Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente RODAS COLOMA GERMAN ALEJANDRO CON RUC 1715140263001, no registra deudas en firme, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario (...)".

83. De la información constante en el expediente y que fuera verificada por este Tribunal, se puede dilucidar, por una parte, que al momento de la postulación del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, él presentó una certificación del SRI, en la que señalaba que no registra deudas en firme con la administración tributaria, misma que fuera a su vez, corroborado con la impresión de 18 de agosto de 2022 de la página web de la mencionada Institución. En consecuencia, se visualiza que el hoy recurrente se encuentra al día en sus obligaciones tributarias.



84. Por otra parte, se observa, además, que la propia institución en el oficio indica en el recuadro referente al “Estado tributario” que se encuentra “al día en sus obligaciones” y en el siguiente recuadro consta que sí mantiene pendiente valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o transferencia de dominio; sin precisar cuáles son aquellos valores; además, llama la atención a este Pleno que en el referido oficio se indica que dichos valores están sujetos a actualización conforme al cumplimiento de las obligaciones o justificaciones por parte de los sujetos pasivos, es decir, no existe certeza por parte de la Administración Tributaria al haber emitido una certificación que, a la final, perjudicó al postulante en su calificación e inscripción como candidato al CPCCS en el órgano administrativo electoral.

V. CONCLUSIONES FINALES

85. Se evidencia que la Comisión Verificadora cumplió con su labor de revisar los requisitos e inhabilidades del postulante Rodas Coloma Germán Alejandro, argumentos que fueron acogidos y razonados por el Consejo Nacional Electoral para arribar a su decisión de manera motivada y ordenada.

86. Para analizar la motivación, este Tribunal revisó de manera pormenorizada los razonamientos esgrimidos por el Consejo Nacional Electoral, de los cuales, se separó de los argumentos referente a las prohibiciones constantes en los numerales 4 y 7 del artículo 21 de la LOCPCCS, ratificándose en el incumplimiento del requisito determinado en el numeral 5 del artículo 20 *ibidem*.

87. Resulta fundamental señalar que no se encontró ningún vicio motivacional que ocasione la vulneración de la garantía de la motivación, puesto que, como se analizó a lo largo de esta sentencia, el Consejo Nacional Electoral analizó los hechos fácticos, la base normativa aplicable y su pertinencia de aplicación al caso puesto a su conocimiento. Por lo que, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República.

VI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-19-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Ratificar las Resoluciones Nros. PLE-CNE-116-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022; y, PLE-CNE-19-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022 expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, negar la calificación e inscripción del postulante Germán Alejandro Rodas Coloma, para ser candidato a consejero del CPCCS.

TERCERO: ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.



CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

4.1. Al abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, en el correo electrónico: ALERODCOL08@GMAIL.COM; y, la casilla contencioso electoral Nro. 042

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y, asesoriajuridica@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003

QUINTO: SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ VOTO SALVADO**.

Certifico, Quito, D.M., 05 de octubre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
DT





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 197-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA Y DOCTOR FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
POR NO COINCIDIR CON EL VOTO DE MAYORÍA
EMITIMOS NUESTRO VOTO SALVADO.**

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2022, las 10h30.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0546-O, de 05 de septiembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno No. 090-2022-PLA-TCE, para conocer y resolver entre otras, la causa Nro. 197-2022-TCE.

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.1 Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de agosto de 2022, a las 12h27, "*... se recibe del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, un (01) escrito en veintiocho (28) fojas, y en calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas...*". (f. 70)
- 1.2 Conforme **Acta de Sorteo No. 132-29-08-2022-SG**, de 29 de agosto de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **197-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 69-70)
- 1.3 El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 29 de agosto de 2022, a las 16h10, compuesto por un (1) cuerpo, contenido en setenta (70) fojas.
- 1.4 Auto dictado el 31 de agosto de 2022, a las 12h26, por el cual el juez sustanciador de la causa dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (2) días se cumpla con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y solicitó al Consejo Nacional Electoral, remita el expediente íntegro, en original o en copias certificadas,



que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-19-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022.(...)” (fs. 71 -72)

- 1.5 Escrito presentado por el recurrente, abogado German Alejandro Rodas Coloma, 02 de septiembre de 2022, por el cual da cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador. (fs. 80 -106)
- 1.6 Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-3361-OF, de 02 de septiembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente relacionado con la resolución recurrida. (fs. 108-575)
- 1.7 El 04 de septiembre de 2022, a las 15h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, propuesto por el abogado German Alejandro Rodas Coloma, contra la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 23 de agosto de 2022. (fs. 577-578 *vta*)
- 1.8 Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0546-O, de 05 de septiembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el expediente íntegro a los jueces que conocerán y resolverán la presente causa. (fs. 583)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”



El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, por sus propios derechos, en calidad de postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-19-23-8-2022, expedida el 23 de agosto de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

El artículo 269.2 del Código de la Democracia señala que:

“Art. 269.2 Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, por sus propios derechos, y en calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien imputa a la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la presunta vulneración de sus derechos subjetivos de participación; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.

El recurrente impugna la Resolución No. PLE-CNE-19-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que le fue notificada al recurrente el 25 de agosto de 2022, conforme consta de la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 573 del proceso; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 28 de agosto de 2022, como se advierte de la documentación que obra a fojas 40 a 70; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a realizar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

El recurrente, abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, al interponer recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, expone:

- Que interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-19-23-8-2022, expedida por los consejeros del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, y José Cabrera Zurita.
- Que la resolución impugnada señala que en el Informe No. 106-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica recomendó: i) negar la impugnación presentada por el recurrente en contra de la Resolución No. PLE-CNE-116-11-8-2022, por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia de los artículo 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, e incurrir en las inhabilidades del artículo 21 de la Ley de ibidem en concordancia con el artículo 7 del referido Instructivo; y, ii) ratificar la Resolución PLE-CNE-116-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.
- Que existe una ilegal y dolosa equivocación al atribuirle incurrir en las inhabilidades previstas en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Que para acreditar su trayectoria en organizaciones sociales, ha adjuntado certificaciones emitidas por la Coordinadora Andina de Derechos Humanos (C.A.D.H.U.), la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas FENOC



y de la Corporación Internacional del Migrante, Exiliado y Víctima; más, la Comisión Verificadora ha señalado que, si bien ha adjuntado el RUC de dichas organizaciones y la copia de cédula de identidad de sus representantes legales, de la revisión en el sistema del SRI se desprende que el estado tributario de la organizaciones C.A.D.H.U y Federación Nacional de Organizaciones Campesinas, FENOC- *“es pasivo por cancelación temporal de oficio por la administración tributaria”*, ante lo cual manifiesta que la cancelación temporal de oficio de la organización Coordinadora Andina de Derechos Humanos (CADHU) y la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas FENOC, no significa inexistencia de dichas organizaciones, ni la cancelación de su personería jurídica, ni que, la CADHU y FENOC hayan dejado de cumplir su objeto social, por lo cual -afirma- no es procedente su descalificación para ser candidato al CPCCS.

- Que ha demostrado ser miembro de una organización social, que le ha otorgado la calidad de miembro honorífico desde el 05 de marzo del 2017, hasta el 05 de marzo del 2021, conforme certificado emitido el 10 de abril de 2019 por la Corporación Internacional del Migrante, Exiliado y Víctima tiene fecha 10 de abril de 2019, en consecuencia, afirma que cumple el requisito de trayectoria en organizaciones sociales, más sin embargo, la Comisión Verificadora indica que *“no cumple por ser miembro honorífico y por la caducidad de la fecha de vigencia”*.
- Que en relación al requisito de trayectoria en participación ciudadana, el Informe de la Comisión Verificadora manifiesta que no adjunta 3 certificaciones de iniciativas diferentes, sino 2 de voluntariado y 1 por iniciativa en formación ciudadana; y que en relación a la certificación de iniciativa otorgada por la Asociación de Naturistas y Vegetalistas Tsáchilas, la Comisión señala que dicha certificación no se toma en cuenta porque no existe registro actualizado de su directiva, ante lo cual el recurrente señala que la directiva de dicha organización fue inscrita para el periodo 2018-2020, y que actualmente se encuentra en funciones prorrogadas, posibilidad que existe en cualquier organización social.
- Que en relación a la certificación emitida por el GAD municipal del cantón Quinindé, que hace alusión a su trayectoria en participación ciudadana, la Comisión Verificadora ha manifestado que no cumple el requisito pues se lo ha emitido el 2018, ante lo cual señala; a) que en los requisitos no se exige los nombramientos de los representantes legales; b) que el certificado fue otorgado el 08 de febrero de 2018; c) que las autoridades seccionales de elección popular fueron reemplazadas en el proceso electoral de 2019 y por tanto, si el certificado debe ser de los último cinco años, afirma haber cumplido el requisito.
- Que adjuntó certificado para acreditar trayectoria en lucha contra la corrupción, sin embargo en el Informe de la Comisión de Verificación se indica que el nombramiento del representante legal de la organización que acredita, no está vigente, por ser del año 2019, lo cual -dice- no es verdad pues el certificado fue expedido en el año 2019, es decir dentro de los últimos cinco años.
- Que se la atribuye no acreditar trayectoria en participación ciudadana, respecto de políticas públicas, ya que la Comisión Verificadora afirma que el certificado presentado solo acredita la participación en un congreso, ante lo cual dice el recurrente que la participación ciudadana implica toda reunión,



congreso, tertulia, conclave, foro, taller, seminario, es decir, cualquier actividad técnica que fomente la política pública.

- Que en relación a las cartas de referencia, para acreditar reconocido prestigio que evidencia el compromiso cívico y de defensa del interés general, el informe de la Comisión Verificadora afirma que dichas cartas no fundamentan ni explican, ni detallan de manera específica el compromiso cívico y de defensa del interés general, por parte del postulante.
- Que entre las prohibiciones e inhabilidades, se le atribuye tener un proceso judicial penal en su contra, en el cual se habrían dictado medidas de protección por presunta violencia psicológica, al respecto indica que no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada, más bien existe un dictamen de archivo de la causa, presentado por la Fiscalía del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.
- Que se le atribuye además presuntas deudas con el Servicio de Rentas Internas, organismo que habría certificado que el postulante registra valores pendientes de pago, por impuesto a la propiedad ambiental y/o 1 % de transferencia de dominio, más el sistema de información electrónica del Servicio de Rentas Internas, con documento emitido el 17 de agosto de 2022 dice: *“el ciudadano / contribuyente no registra deuda en firme, impugnadas o con facilidades de pago”*.
- Que por los hechos expuestos, es evidente que se están vulnerando su derecho de participación, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República.
- En cuanto a la prueba, el recurrente manifiesta:

“(...) QUINTO. EL ANUNCIO DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS:

Adjunto en físico, el documento de Impugnación SN de 18 de agosto de 2022, dentro del cual –además– presenté varios anexos ante el Consejo Nacional Electoral y que por cuestiones de tiempo en relación a la devolución de ciertas información debidamente certificada, solicito auxilio al Tribunal Contencioso Electoral (...) con todo el traslado del expediente, además de la documentación anexada en calidad de habilitante, ya que es la entidad que dispone la información señala en el presente recurso subjetivo.”

- Finalmente el recurrente solicita como pretensión, se revoque la Resolución No. PLE-CNE-19-23-8-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral; se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral y disponer al CNE proceda a calificar la candidatura del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma.

Aclaración y ampliación del recurso interpuesto

Mediante auto de 31 de agosto de 2022, a las 12h26, el juez sustanciador dispuso al recurrente aclare y complete su pretensión, conforme los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y remita copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral, lo que fue cumplido mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2022, como consta de fojas 80 a 107.



3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

1. ¿La Resolución No. PLE-CNE-19-23-8-2022 vulnera los derechos de participación del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; “son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados”¹.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela - 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, el artículo 207 de la Constitución de la República señala que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) son elegidos mediante sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años, coincidiendo con las elecciones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, y que el régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento, esto es, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la cual prevé, en sus artículos 20 y 21, los requisitos y las prohibiciones para postularse como candidatos a consejera o consejero del CPCCS.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para la inscripción de postulantes a candidatos a consejeros del CPCCS, y organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de cumplimiento de requisitos y de existencia de inhabilidades, para lo cual deberá además expedir el instructivo correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en la invocada norma legal, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022,

¹ Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS — Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78.



expidió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, efectuó la Convocatoria para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de candidatas y candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027, resoluciones que fueron publicadas en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 del 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, en atención a dichos actos expedidos por el órgano administrativo electoral, se advierte los siguientes supuestos fácticos:

1. El abogado Germán Alejandro Rodas Coloma presentó su postulación para ser candidato a consejero del CPCCS, para lo cual adjuntó la documentación pertinente, como consta del “Acta de entrega-recepción”, suscrita en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de junio de 2022, asignándole el número de trámite 140, conforme se advierte de fojas 226 del proceso.
2. Mediante Informe No. 136-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022 (fojas 479 a 486 vta.), la Comisión Verificadora, designada por el Consejo Nacional Electoral, al examinar los requisitos del postulante, así como las inhabilidades en que pudiera incurrir, determinó el incumplimiento de los siguientes requisitos e inhabilidades:
“(…)”

3.2. Postulación por parte de Organizaciones Sociales

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
1.2. Copia certificada del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorga la personería jurídica o impresión del Registro Único de Contribuyentes	NO	Conforme lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Presenta en fojas 21 a la 50 consta el Registro Único de Contribuyentes, copia de cédula del representante legal y documentación habilitante, sin embargo de la revisión en el sistema del SRI se desprende que el estado tributario de la organización es pasivo por Cancelación temporal de oficio por la administración tributaria.

3.3. Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.



a. Trayectoria en organizaciones sociales

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Certificación individual que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (05) años	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Certificado 1 en fojas 139 a las 156 emitido por el representante de CADHU, adjunta habilitantes; sin embargo de la revisión en el sistema del SRI se desprende que el estado tributario de la organización es pasivo por Cancelación temporal de oficio por la administración tributaria. Certificado 2 en fojas 157 a la 170 no cumple por ser miembro honorífico y por caducidad de la fecha de vigencia de la certificación de miembro de Corporación Internacional del Migrante, Exilado y Víctimas. Certificado 3 en fojas 171 a 184 de la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas FENOC, de la revisión del sistema del SRI se desprende que el estado tributario de la organización es pasivo por Cancelación temporal de oficio por la administración tributaria.

b. Trayectoria en participación ciudadana

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del	No adjunta 3 certificaciones de iniciativas diferentes, certifica 2 de voluntariado y una por iniciativa en formación ciudadana. Certificado 1 en fojas 269 a la 280



<p>de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos. 2. Promoción de iniciativa popular normativa. 3. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo. 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana. 5. Haber promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula)</p>		<p>Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.</p>	<p>no cumple por adjuntar registro de directiva del periodo 2018-2020, no adjunta nombramiento actualizado, adjunta copia de la cédula. Certificado 2 en fojas 300 a la 313 cumple participación en programa de voluntariado y adjunta documentación habilitante al día. Certificado 3 en fojas 257 a la 268 cumple por iniciativa en formación ciudadana y adjunta documentación habilitante al día. Certificado 4 en fojas 281 a la 299 no cumple por adjuntar certificado del 2018 es decir no está vigente. Certificado 5 en fojas 300 a 313 cumple por voluntariado y adjunta habilitantes.</p>
---	--	---	--

c. Trayectoria en lucha contra la corrupción

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
<p>Al menos una certificación individual y singularizada que avale el haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.</p>	<p>NO</p>	<p>Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.</p>	<p>Políticas públicas actos de defensa de interés general que evidencie su compromiso cívico 1era. en fojas 346 a la 357 no cumple por adjuntar certificado del 2019 es decir no está vigente; 2da. en fojas 358 a la 371 certificado no especifica que ha participado en una política pública, por cuanto el certificado le acredita en la participación de un congreso; 3ra. en fojas 316 a la 345 no cumple adjunta certificado de</p>



			una organización social que no se encuentra activa en el Servicio de Rentas Internas.
--	--	--	---

d. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Cartas de referencia de carácter del postulante Reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general; copia de cédula	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo del Instructivo aprobado para el proceso.	Presenta tres cartas que no fundamentan ni explican, y tampoco detallan específicamente el compromiso cívico ni defensa del interés general. Carta 1 en fojas 374 a 379 el contenido no cumple con el alcance del requisito, adjunta copia de cédula. Carta 2 en fojas 380 a 385 el contenido no cumple con el alcance del requisito, adjunta copia de cédula. Carta 3 en fojas 386 a 395 el contenido no cumple con el alcance del requisito, adjunta copia de cédula.

El/la postulante NO CUMPLE con el /los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 (sic) de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación:

- Copia certificada del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorga la personería jurídica o impresión del Registro Único de Contribuyentes.
- Trayectoria en Organizaciones Sociales, en Participación Ciudadana, en Lucha contra la Corrupción, o Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE

DESCRIPCIÓN	INCURRE EN PROHIBICIONES	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
	/		



	INHABILIDADES SI/NO		
4. Ha cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género.	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 4 del Instructivo aprobado para el proceso	Mediante Oficio Nro. CJ-DG-2022-1384-OF de 02 de julio de 2022 suscrito por el director general del Consejo de la Judicatura, se verifica en la matriz provista que el postulante tiene proceso signado con número 17294201602602G, por violencia psicológica, dentro del cual se ha dictado medidas de protección, cuya información no está de forma pública en la página de consulta SATJE, no se puede confirmar si el postulante incurre en esta inhabilidad.

7. No tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 7 del Instructivo aprobado para el proceso	Conforme consta en oficio Nro. 917012022OGTR002376 remitido por el SRI, el postulante registra pendiente valores de Impuesto a la propiedad Impuesto ambiental y-o 1% de transferencia de dominio. Conforme consta en oficio Nro. IESS-DNRGC-2022-0082-OF emitido por el IESS no tiene obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
--	----	--	--

(...)

El/la postulante INCURRE en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y



Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el (los) siguiente (es) numeral (es):

- 4. Ha cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género.”
- 7. NO tener obligaciones pendientes con el Servicio de rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

(...)”

3. En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-116-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 (fojas 495 a 499) resolvió:

“Artículo Único.- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: RODAS COLOMA GERMAN ALEJANDRO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 136-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución”.*

4. El postulante, Germán Alejandro Rodas Coloma, presentó impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-116-11-8-2022 (fojas 502 a 540), ante lo cual el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. PLE-CNE-19-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022 (fojas 568 a 571 vta.), en la que dispuso:

“Artículo Único.- *NEGAR la impugnación presentada por el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, en contra de la resolución No. PLE-CNE-116-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe No. 106-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibídem, en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibídem.”*

Por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar dichas afirmaciones contenidas en la resolución que se impugna a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral.



SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA SER CANDIDATO AL CPCCS

Se atribuyó al postulante RODAS COLOMA GERMAN ALEJANDRO -inicialmente- no haber cumplido los requisitos previsto en los artículos 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social esto es:

“5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”.

Así como el incumplimiento del artículo 23 de la referida Ley, que dispone:

“(…) La postulación comprende la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación.

Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años...”

- Postulación por parte de organizaciones sociales

La postulación del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma fue presentada, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por la organización “Coordinadora Andina de los Derechos Humanos – CADHU”, mediante Oficio No. 0025-CADHU-22, suscrito por el abogado Ángel Alberto Chela Llumiguano, en calidad de Director General, representante legal judicial y extrajudicial (fojas 234 a 235).

De la revisión del expediente administrativo de postulación del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, para ser candidato a consejero del CPCCS, no se advierte constancia alguna de la afirmación hecha por la Comisión Verificadora en el Informe No. 136-CV-CNE-2022, que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-19-23-8-2022, respecto de la “cancelación temporal de oficio por la administración tributaria” de la organización social “Coordinadora Andina de los Derechos Humanos – CADHU”, supuesto que, de conformidad con la Resolución No. NAC-DGERCGC17-0467, expedida por el S.R.I. (publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 80 de 15 de septiembre de 2017), cabe *“cuando se hubiesen verificado las causales establecidas en el artículo 16 del Reglamento para la Aplicación de Registro Único de Contribuyentes”*².

A su vez, la citada norma reglamentaria señala que la cancelación de oficio del Registro Único de Contribuyentes, procede cuando la administración tributaria *“haya verificado el fallecimiento de la persona natural o la inscripción del acto que disponga la cancelación o instrumento que corresponda de acuerdo a la naturaleza*

² Reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2167 – Registro Oficial -Suplemento- 427 de 29 de diciembre de 2006.



jurídica de las sociedades”, sin que conste acreditado en autos estos supuestos fácticos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 8, literal a) de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las organizaciones sociales que auspicien postulaciones de aspirantes a candidatos al CPCCS, deben acreditar **existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años.**

El referido instructivo precisa que la existencia o vida jurídica se comprobará “a través del acuerdo ministerial o el acto administrativo que otorgó la personería jurídica o impresión del certificado del Registro Único de Contribuyentes...”.

Al respecto, este Tribunal advierte, de fojas 236 a 240, el Oficio No. SDH-DAJ-2021-1290-O, de 30 de septiembre de 2021, mediante el cual consta lo siguiente:

(...) III. ANTECEDENTES

- *Con Acuerdo Ministerial No. 0808 de 12 de enero de 2007, el entonces Subsecretario General del Ministerio de Bienestar Social. Doctor Juan Fernando Aguirre, se aprobó (sic) el Estatuto y concedió personalidad jurídica a la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos “CADHU” (...) como una organización de derecho privado sin fines de lucro (...)*

(...)

- *Mediante oficio No. MIES-CZ-9-2014-0976-OF, de 4 de abril de 2014 (...) la doctora Lidia Alexandra Proaño Morillo, en su calidad de Coordinadora Zonal 9 del Ministerio de Bienestar Social, remitió el expediente administrativo de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos “CADHU”, al entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, por considerar que su ámbito de acción correspondía a las competencias del mencionado Ministerio.*

(...)

- *En Asamblea General Extraordinaria de 24 de mayo de 2021, los miembros de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos “CADHU”, resolvieron elegir al nuevo Directorio de la mencionada organización sin fines de lucro para el periodo de dos años (...)*

(...)

V. CONCLUSIONES Y REGISTRO

(...)

- *En atención al Oficio No. CADGU-031-21 de 09 de agosto de 2021, ingresado en el Sistema de Gestión Documental con No. SDH-CGAF-DA-2021-3730-E, a través del cual solicita el registro del Directorio de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos “CADHU (...) la Secretaría de Derechos Humanos, procede a registrar el Directorio conformado de la siguiente manera:*

Director General: Ángel Alberto Chela Llumiguano

(...)”.



La organización social “Coordinadora Andina de los Derechos Humanos (CADHU)” ha acreditado tener personería jurídica desde el año 2007, y ha registrado su directiva elegida para el periodo 2021-2023 en la Secretaría de Derechos Humanos.

Además, de la documentación constante en el expediente de postulación del ahora recurrente Germán Alejandro Rosa Coloma, se verifica que la organización social Coordinadora Andina de los Derechos Humanos – CADHU, ha acreditado el desarrollo de varias actividades desde el inicio de su vida jurídica hasta el año 2022 inclusive, como se constata -por ejemplo- de los documentos que obran a fojas 251 (agosto de 2018), 258 (mayo de 2022), 259 a 262 (febrero de 2021), 270 (mayo de 2018), 274 (diciembre de 2017), 280 (enero de 2017)

Por tanto, este Tribunal estima que la organización social Coordinadora Andina de los Derechos Humanos – CADHU, aún en el evento de registrar estado pasivo tributario, “por cancelación temporal de oficio” que dice haber certificado el SRI, en cambio ha acreditado su existencia y personería jurídica, así como el desarrollo de actividades en los últimos cinco años; de lo cual se concluye que es válido y procedente el auspicio de dicha organización social, a la postulación del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Acreditación de trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés público

El postulante Germán Alejandro Rodas Coloma presentó -con la finalidad de acreditar el cumplimiento de este requisito- los siguientes documentos:

- **Trayectoria en organizaciones sociales**

1. Certificación por la cual se indica que el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma “es miembro activo e integrante del CONSEJO CONSULTIVO DE LA COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS – CADHU, desde el día 22 de enero de 2015, hasta la presente fecha -24 de mayo de 2022-“, suscrita por el abogado Ángel Alberto Chela Llumiguano, Director General de la CADHU (fojas 295 a 297).
2. Certificación por la cual se indica que: “Con fecha 5 de marzo de 2017, el Directorio del Comité Ejecutivo Corporación Internacional del Migrante, Exiliado y Víctima “CIMEV”, NOMBRA al Abg. GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA (...) como MIEMBRO HONORÍFICO de conformidad con el Artículo 21...”, suscrita por el señor Alfredo Castro Ramírez, Presidente de la dicha organización (fojas 304 a 305).
3. Certificación por la cual se indica que: “el señor Abg. GERMÁN ALEJANDRO RODAS COLOMA (...) es MIEMBRO ACTIVO Y ASESOR JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS “FENOC”, desde el día 05 de enero de 2015 hasta la presente fecha -30 de mayo de 2022-“, suscrita por el señor Luis Fernando Samaniego Guevara, Presidente Nacional de la FENOC (fojas 311 a 312).



- **Trayectoria en participación ciudadana**

El postulante Germán Alejandro Rodas Coloma presentó los siguientes documentos:

- Certificado otorgado el 1 de junio de 2022, por el señor Juan Carlos Zaracay Aguavil, Director Ejecutivo de la Fundación Moint Tsáchila, que señala que el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma lideró y participó como gestor técnico en el diseño, planificación y ejecución de la iniciativa de formación ciudadana denominada “Derechos de Participación y Control Social de la Comuna Peripa”, del 5 al 22 de marzo de 2022 (fojas 354).
- Certificado otorgado el 2 de junio de 2022, por el señor Jaime Aguavil Calazacón, Presidente de la Asociación de Naturistas y Vegetalistas Tsáchilas, que señala que el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma ha impulsado, liderado y participado como Asesor Técnico en la elaboración del Plan Estratégico “Aldea Colorada”, evento realizado del 2 al 23 de diciembre de 2019 en el cantón Santo Domingo (fojas 360 a 361).
- Certificado otorgado el 8 de febrero de 2018, por el señor Ángel Raúl Torres Córdova, Alcalde encargado del GAD municipal del cantón Quinindé, que señala que el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma participó en representación de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos CADHU, en la implementación del mecanismo de participación ciudadana “Silla Vacía”, cuyo propósito es participar en el debate y toma de decisiones sobre las “Alternativas para la Mitigación y Remediación de la Contaminación Ambiental del Río Quinindé”, del 4 al 22 de febrero de 2018 (fojas 366 y vta.).
- Certificado otorgado el 25 de mayo de 2022, por la ingeniera Mónica Mosquera Romero, Directora General de la Fundación CAMINAR, que señala que el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma participó activamente como VOLUNTARIO en el programa de acción social y solidaria “Manos Solidarias en Pandemia”, actividad realizada en la ciudad de Quito, desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020 (fojas 375 a 376).

- **Trayectoria en lucha contra la corrupción**

Respecto de este requisito, el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma presentó los siguientes documentos:

- Certificado otorgado el 1 de junio de 2022, por el abogado Ángel Alberto Chela Llumiguano, Director General de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos CADHU, que señala que el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma participó como Asesor Técnico de Control Social en la Observación Electoral, Elecciones Generales 2021, desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 17 de abril de 2021 (fojas 383 a 385).
- Certificado otorgado el 28 de marzo de 2019, por el señor Alfredo Castro Ramírez, Presidente de la Corporación Internacional del Migrante, Exiliados y Víctimas “CIMEV”, que señala que el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma participó como Asesor Técnico ad-hoc en la organización, planificación y ejecución del Foro Ciudadano “El Rol de las Organizaciones



- de Migrantes contra la Corrupción en las Instituciones Públicas”, en el cantón Santo Domingo, del 4 al 18 de marzo de 2019 (fojas 398 a 399).
- Certificado otorgado el 30 de mayo de 2022, por el señor William Edmundo Guanuña Luje, Presidente de la Fundación de Apoyo y Desarrollo para Artesano y Empresario - FACDAE, que señala que el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma participó como secretario relator y vocero principal en el Congreso Ciudadano “Control Social y Participación Ciudadana hacia la Calidad en los Servicios Públicos”, en la ciudad de Quito, los días sábados 3 y 10 de agosto de 2019 (fojas 404 vta. a 405).
 - **Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general**

Con relación a este requisito, el ahora recurrente adjuntó a su postulación:

- Carta de referencia suscrita por el doctor Gabriel Cobo Urquiza, Notario Vigésimo Tercero del cantón Quito, de 13 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer al postulante Germán Alejandro Rodas Coloma desde hace 18 años, “cuando se encontraba estudiando la carrera de Derecho en la Universidad Central del Ecuador y realizó una pasantía en la Notaría Pública a su cargo”; “que durante el tiempo de permanencia demostró gran espíritu de superación y participación, así como conocimiento y aptitud en el ejercicio de las funciones a él encomendadas”; y, que en la actualidad el referido postulante “ejerce como académico en la Universidad Central del Ecuador, y su preocupación en la promoción de los derechos constitucionales de participación y control social visibilizados por el suscrito” (fojas 412).
- Carta de referencia suscrita por el abogado Gandhi Homero Cervantes Galván, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, de 27 de mayo de 2022, mediante la cual dice conocer al postulante Germán Alejandro Rodas Coloma desde el 17 de enero de 2005, “con quien tuve la oportunidad de intercambiar criterios jurídicos y académicos ligados a la problemática del Derecho Constitucional y Penal, cuando compartíamos como estudiantes en las aulas de la Facultad de Jurisprudencia de tan prestigiosa Universidad Central del Ecuador”; y agrega que: “Germán Rodas ha tenido interés en desarrollar tanto desde el ejercicio profesional así como desde la academia, los derechos de participación ciudadana y control social incorporados en la Constitución del Ecuador del 2008” (fojas 415).
- Carta de referencia suscrita por el doctor Roberto Bhrunis Lemarie, MSc., de 6 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer al postulante Germán Alejandro Rodas Coloma “desde los primeros meses del año 2011, lo que me permitió intercambiar criterios jurídicos en varias conversaciones que hemos tenido, desde aquellos tiempos a la presente sobre la problemática del Derecho Constitucional y su procedimiento, tiempo en el que fui Juez Principal de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición y como actual abogado en libre ejercicio profesional. Circunstancia que me permite reconocerlo como un profesional probo, académico y muy comprometido con la participación y defensa de los derechos de los ciudadanos” (fojas 418).



La Comisión Verificadora, designada por el Consejo Nacional Electoral, respecto de cada uno de estos requisitos, señaló lo siguiente:

Respecto de la Trayectoria en organizaciones sociales

El artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social señala que la trayectoria en organizaciones sociales **“consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años”**.

El Informe No. 136-CV-CNE-2022 (fojas 479 a 486 vta.), respecto de los certificados de “trayectoria en organizaciones sociales”, otorgados por las organizaciones sociales Coordinadora Andina de los Derechos Humanos (CADHU) y Federación Nacional de Organizaciones Campesinas (FENOC), afirma que dichas organizaciones se encuentran en estado pasivo tributario, “por cancelación temporal de oficio por la administración tributaria”. Y, en relación al certificado otorgado por la organización social Corporación Internacional del Migrante, Exiliados y Víctimas (CIMEV), el informe advierte que no cumple el requisito, pues el postulante consta como “miembro honorífico” y por caducidad de la fecha de vigencia de la certificación como miembro.

Al respecto, este Tribunal precisa lo siguiente:

1. Con relación a la afirmación de que las organizaciones sociales CADHU y FENOC se encuentran con la cancelación temporal de oficio -del Registro Único de Contribuyentes- por parte de la administración tributaria, ya se ha analizado ut supra que, aún en el evento de esta circunstancia, las organizaciones sociales ha acreditado tener personería jurídica por más de diez años, como se constata de los documentos constantes de fojas 236 a 240 (CADHU), y 311 a 314 (FENOC).
2. Respecto de la certificación otorgada por la Corporación Internacional del Migrante, Exiliados y Víctimas (CIMEV), en efecto, consta de fojas 304 a 305, que el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma fue nombrado “Miembro Honorífico” de dicha organización social, el 5 de marzo de 2017, y que dicho nombramiento “tendrá la duración de cuatro años”, de lo cual se infiere que a partir del 6 de marzo de 2021 el postulante ha perdido la calidad de miembro de la organización social CIMEV; además el registro de directiva constante de fojas 309 y vta., da cuenta de una directiva correspondiente al periodo de abril de 2017 a abril de 2019, lo que impide conocer a la presente fecha quien ejerce la representación legal de dicha organización social.

Por tanto, el postulante, abogado Germán Alejandro Rodas Coloma ha acreditado su trayectoria en organizaciones sociales, como miembro activo de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos (CADHU) y la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas (FENOC).

Respecto de la trayectoria en participación ciudadana

La norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,



prevé que este requisito consiste en **acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años:**

- a) Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos;
- b) Promoción de iniciativa popular normativa;
- c) Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo;
- d) Participación en iniciativas de formación ciudadana; o,
- e) Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

La Comisión Verificadora, en su informe No. 136-CV-CNE-2022, al analizar el cumplimiento de este requisito, estableció que el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma “no adjunta 3 certificaciones de iniciativas diferentes”, sino que certifica dos de voluntariado y una por iniciativa en formación ciudadana.

Al efecto, este Tribunal advierte lo siguiente:

1. Con relación al certificado constante a fojas 354 (fojas 257 del expediente administrativo), suscrito por el señor Juan Carlos Zaracay Aguavil, Director Ejecutivo de la Fundación Moint Tsáchila, que da cuenta de la participación del postulante Germán Rodas Coloma, en el evento denominado “Derechos de participación y control social de la comuna Peripa”, se adjunta documento de registro de directiva (fojas 355 a 357); por tanto, acredita la iniciativa en formación ciudadana.
2. Respecto del certificado de participación del postulante Germán Rodas Coloma, como Asesor Técnico en el plan estratégico “Aldea Colorada”, que obra de fojas 360 a 361 (269 a 271 del expediente administrativo), se adjunta registro de directiva de la Asociación de Naturistas y Vegetalistas Tsáchilas, del periodo 2018-2020 (fojas 362); por tanto no se ha acreditado quien ejerce actualmente la representación legal de la referida asociación, como exige el artículo 6 (Medios y criterios de verificación) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
3. En cuanto a la certificación constante a fojas 366 y vta. (fojas 281 a 282 del expediente administrativo), suscrita por el señor Ángel Torres Córdova, Alcalde encargado del GAD municipal del cantón Quinindé, dicho documento tiene fecha 8 de febrero de 2018, por lo cual no acredita la representación legal de quien ejerce actualmente el cargo de Alcalde del referido gobierno municipal.
4. Con relación a la certificación otorgada por ingeniera Mónica Mosquera Romero, Directora General de la Fundación CAMINAR, constante de fojas 375 a 376 (fojas 300 a 302 del expediente administrativo), de que el postulante Germán Rodas Coloma efectuó actividad de voluntariado, se adjunta el respectivo registro de directiva de dicha fundación, para el periodo 2019-2023, con lo cual se justifica la representación legal de la ingeniera Mónica Mosquera Romero; por tanto, acredita con la actividad de voluntariado.



Por tanto, el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma ha justificado la existencia de dos (2) de las cinco (5) iniciativas para acreditar la trayectoria en participación ciudadana, incumpliendo el requisito exigido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 6 (Medios y criterios de verificación) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que exigen la acreditación de, al menos, tres de las iniciativas referidas en dichas normas jurídicas.

Respecto de la trayectoria en lucha contra la corrupción

La norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste en **acreditar en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.**

La Comisión Verificadora, en su informe No. 136-CV-CNE-2022, al analizar el cumplimiento de este requisito estableció que: **i)** el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma ha presentado un certificado emitido en el año 2019 es decir no se encuentra vigente; **ii)** un certificado que refiere asistencia del postulante a un congreso y ello no acredita trayectoria en lucha contra la corrupción; y **iii)** certificado emitido por una organización social que no se encuentra activa en el Servicio de Rentas Internas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional hace el siguiente análisis:

1. El certificado constante de fojas 398 a 399 (fojas 346 a 348 del expediente administrativo) que refiere que el postulante Germán Rodas Coloma participó en el Foro Ciudadano “El rol de las organizaciones de migrantes contra la corrupción en las instituciones públicas” ha sido suscrito el 28 de marzo de 2019, el mismo que no se encuentra actualizado, lo cual impide conocer quien ejerce la representación legal de la organización social CIMEV a la presente fecha.
2. El certificado que obra de fojas 404 vta. a 405 (fojas 359 a 360 del expediente administrativo) refiere que el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma participó en un Congreso Ciudadano “Control Social y Participación Ciudadana hacia la Calidad en los Servicios Públicos”; sin embargo dicho evento no constituye la participación o presentación de iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.
3. El certificado que consta de fojas 383 a 385 (fojas 316 a 320 del expediente administrativo) refiere que el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma participó como Asesor Técnico de Control Social en la Observación Electoral, Elecciones Generales 2021, y se encuentra suscrito por el abogado Ángel Alberto Chela Llumiguano, Director General y representante legal de la



organización social Coordinadora Andina de los Derechos Humanos, CADHU; sin embargo, la Comisión Verificadora descalifica este certificado, bajo el criterio de que dicha organización social no se encuentra activa en el Servicio de Rentas Internas.

4. Al respecto, este Tribunal ya ha señalado ut supra que, aún en el evento de esta circunstancia, la referida organización social ha acreditado tener personería jurídica; y, su directiva actual, presidida por el abogado Ángel Alberto Chela Llumiguano, se encuentra debidamente registrada ante autoridad competente (fojas 236 a 240).

Por tanto, el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma ha acreditado una actividad de veeduría (control social) respecto de las Elecciones Generales 2021, convocada por el Consejo Nacional Electoral, y por lo cual cumple el requisito de trayectoria en lucha contra la corrupción.

Respecto del reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

La norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste **en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.**

El artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone que el prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general se acreditará mediante la presentación de tres cartas de referencia de carácter del postulante; que el emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante.

Adicionalmente, dicha norma requiere que la carta debe ser fundamentada, explicativa, contendrá detalles específicos que la soporten y deberá contener los datos completos del emisor.

Al respecto, las cartas de referencia presentadas por los doctores Gabriel Cobo Urquiza (fojas 412), Gandhi Homero Cervantes Galván (fojas 415), y Roberto Bhrunis Lemarie (fojas 418) en favor del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, cumplen el requisito de conocer a dicho postulante por más de diez años; sin embargo hacen una exposición muy general respecto de sus atributos académicos y/o profesionales, como haber demostrado "*gran espíritu de superación y participación*", poseer "*conocimiento y aptitud en el ejercicio de las funciones a él encomendadas*", que "*ejerce como académico en la Universidad Central del Ecuador*", que "*ha tenido interés en desarrollar tanto desde el ejercicio profesional así como desde la academia, los derechos de participación ciudadana y control social*", ser reconocido "*como un profesional probo, académico y muy comprometido con la participación y defensa de los derechos de los ciudadanos*", omitiendo dar una explicación detallada y específica respecto de cada uno de los hechos relevantes de los méritos atribuidos al postulante, lo que contraviene lo dispuesto



en el artículo 6 (medios y criterios de verificación) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Ahora bien, en relación al cumplimiento de requisitos de postulación, por parte del recurrente Germán Alejandro Rodas Coloma, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

Requisito	Organización / Persona natural	Personerí a jurídica	Directi va actual registra da	Cumple requisito
Postulación por organización social	Coordinadora Andina de los Derechos Humanos - CADHU	SI	SI	SI
Trayectoria en organizaciones sociales. Deben tener diez años de vida jurídica y actividades en los últimos cinco años	Coordinadora Andina de los Derechos Humanos - CADHU Federación Nacional de Organizaciones Campesinas - FENOC	SI	SI	SI
Trayectoria en participación ciudadana. Debe acreditar al menos 3 iniciativas en los últimos cinco años: a. impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. promoción de iniciativa popular normativa. c. participación en programas de voluntariado. d. iniciativas de	Certificado otorgado por la Fundación Moint Tsáchila, iniciativa en formación ciudadana Certificado otorgado por Fundación CAMINAR, actividad de voluntariado	SI	SI	NO CUMPLE, La normativa exige al menos tres iniciativas, el postulante acredita dos.



formación ciudadana. e. haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, cabildos locales, consejos consultivos, veedurías ciudadanas				
Trayectoria lucha contra la corrupción. Haber presentado o participado en iniciativa normativa o de política pública en temas de transparencia, manejo de recursos públicos o veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control sobre la cosa pública. Al menos una certificación que avale dichas actividades	Certificado de la organización Coordinadora Andina de los Derechos Humanos (CADHU), de participación como Asesor Técnico de Control Social en la Observación Electoral, Elecciones Generales 2021.	SI	SI	SI
Reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y defensa del interés general del postulante. Mantener una conducta intachable a lo largo de su vida.	- Carta de referencia Dr. Gabriel Cobo Urquizo. - Carta de referencia Dr. Gandhi Cervantes Galván. - Carta de referencia Dr. Roberto Bhrunis Lemarie			NO CUMPLE. Las cartas son generales, no precisan detalladamente las referencias en favor del postulante

De lo expuesto, se advierte que el postulante, con relación a los requisitos que exige el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación



Ciudadana y Control Social, cumple los siguientes: 1) Trayectoria en organizaciones sociales; y, 2) Trayectoria en lucha contra la corrupción; e incumple los otros dos requisitos: trayectoria en participación ciudadana y reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

De conformidad con el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicado en el Registro Oficial (Suplemento) No. 73 de 31 de mayo de 2022, que se refiere a los medios y criterios de verificación de los requisitos del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de forma expresa, dispone:

“Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior”

Por tanto, este Tribunal estima que el postulante abogado Germán Alejandro Rodas Encalada, ha cumplido los requisitos para postularse como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

SOBRE LAS PROHIBICIONES E INHABILIDADES PARA SER CANDIDATOS AL CPCCS

La Comisión Verificadora, en su Informe No. 136-CV-CNE-2022, señaló que el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma incurre en las causales de inhabilidad previstas en el artículo 21, numerales 4 y 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esto es:

“4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género”.

“7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

Al efecto, de la revisión del expediente administrativo remitido a este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

Respecto de la causal 4 de inhabilidad

La norma legal invocada señala como causa de inhabilidad no haber cumplido las medidas de reparación dispuestas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género.

De la revisión del expediente administrativo remitido a este Tribunal se constata, la impresión -desde la página web de la Función Judicial- de actuaciones judiciales en el proceso No. 17295-2022-00004, seguido por la señora Andrea Lorena Pazmiño Mendoza en contra del postulante Germán Alejandro Rodas Coloma (fojas 175 a 188), por contravenciones de cuarta clase del Código Orgánico Integral Penal



("por presuntas expresiones de descrédito"), proceso judicial tramitado en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén, Distrito Metropolitano de Quito, y en el cual las partes arribaron a un acuerdo reparatorio, en virtud de lo cual se declaró la extinción de la acción penal.

No existe constancia de que el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma haya sido sometido a un proceso judicial por violencia intrafamiliar o de género, ni haber recibido sentencia condenatoria en la cual se haya emitido medidas de reparación que -además- hayan sido incumplidas por el sentenciado.

Sin embargo, el Informe No. 136-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, señala que mediante oficio Nro. CJ-DG-2022-1384-OF de 2 de julio de 2022, suscrito por director general del Consejo de la Judicatura, "se verifica en la matriz provista que el postulante tiene proceso signado con número 17294201602602G por violencia psicológica", en el cual -dice la Comisión Verificadora- "se ha dictado medidas de protección", y agrega que dicha información "no está de forma pública en la página de consulta SATJE, no se puede confirmar si el postulante incurre en esta inhabilidad".

Al respecto, de fojas 123 a 125 vta., consta el oficio en referencia, Nro. CJ-DG-2022-1384-OF de 2 de julio de 2022, del cual no se advierte ninguna referencia al proceso judicial No. 17294201602602G que, se afirma, ha sido propuesto en contra del postulante Germán Alejandro Rodas Coloma; por lo cual este Tribunal estima que no se ha comprobado en legal y debida forma la causal de inhabilidad número 4 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que se imputa al referido postulante.

Respecto de la causa 7 de inhabilidad

El informe No. 136-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora atribuye al postulante Germán Alejandro Rodas Coloma mantener deuda pendiente por valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o 1 % de transferencia de dominio, "conforme consta en oficio No. 917012022OGTR002376 remitido por el SRI". Al efecto, consta de fojas 128 vta. a 129 el oficio en referencia; y, de fojas 130 a 132 un anexo, del cual se advierte que el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma registra:

"Pendiente valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o 1% de transferencia de dominio: SI".

Dicha información advierte, en efecto, la causal de inhabilidad para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica de la referida institución, esto es: tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Sin embargo, de fojas 555 consta el Certificado de Cumplimiento Tributario, de 1 de junio de 2022, anterior a la fecha de postulación del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma (18 de junio de 2022 - fojas 226), obtenido de la página web institucional del SRI, mediante el cual se CERTIFICA que:



*“Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente RODAS COLOMA GERMAN ALEJANDRO, con RUC 1715140263001 **no registra deudas en firme**, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario.”*

De fojas 541 consta el documento “Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidad de pago”, de la página web institucional del Servicio de Rentas Internas, fecha de corte: 17 de agosto de 2022, con relación al ciudadano RODAS COLOMA GERMAN ALEJANDRO, con RUC/cédula 1715140263, se indica:

*“El ciudadano / contribuyente **no registra deudas firmes**, impugnadas o en facilidades de pago”*

De lo expuesto se advierte información contradictoria, que genera duda razonable respecto de si el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma es deudor o no de obligaciones tributarias al Servicio de Rentas Internas, duda que debe ser resuelta en favor del postulante, a fin de asegurar el ejercicio de los derechos de participación, en aplicación del artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma no se encuentra incurso en las causales de inhabilidad previstas en los numerales 4 y 7 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De ello se concluye entonces que, la Resolución No. PLE-CNE-19-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se niega la impugnación presentada en sede administrativa por el postulante Germán Alejandro Rodas Coloma, y ratifica la Resolución No. PLE-CNE-116-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por la cual, acogiendo el contenido del Informe No. 136-CV-CNE-2022, se niega su calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana, vulnera los derechos de participación consagrados en el artículo 61, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 2, numerales 1 y 2 del Código de la Democracia.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, en contra de la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.



SEGUNDO: DEJAR sin efecto las Resoluciones No. PLE-CNE-116-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022; y, PLE-CNE-19-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022.

TERCERO: DISPONER que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expida la correspondiente resolución de calificación e inscripción de postulación del señor Germán Alejandro Rodas Coloma, como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:


- Al abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, en:
 - Al correo electrónico: ALERODCOL08@GMAIL.COM
 - La casilla contencioso electoral Nro. 042
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
santiagoovallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec y
asesoriajuridica@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral Nro. 003

SEXTO: SIGA actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 05 de octubre de 2022.


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL – TCE
DT

